



RESOLUCION No. CSJATR17-913
Lunes, 14 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00591-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor DENNYS MENDOZA DIAZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 7.422.678 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2019-01346 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 7 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00591-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor DENNYS MENDOZA DIAZ, consiste en los siguientes hechos:

"Yo, DENNYS MENDOZA DIAZ, mayor, identificado con la. c.c. 7.422.678 de Barranquilla, vecino y residente en la carrera 6a Sur No. 47-65, Urbanización "Ciudadela 20 de julio", respetuosamente vengo ante usted, a fin de solicitar una VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA, sobre el proceso que más adelante detallare, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. - *Cursa en el Juzgado 3o Civil Municipal de Ejecución proceso ejecutivo donde funge como demandante COOLUGOMAR contra mi persona DENNYS MENDOZA DIAZ, proceso con radicación 1346/2009, Juzgado de origen 15 Civil Municipal.*
2. - *El pasado 11 de mayo de 2017, mi abogado el Dr. Melvin Cohén, presento un escrito en donde solicitó la NO ENTREGA DE TITULOS y la TERMINACION DEL PROCESO, por PAGO TOTAL, porque la deuda ha sido cancelada íntegramente por mi persona.*
3. - *Desde el mes de Enero de 2017 conjuntamente con la asistente del Dr. MELVIN GERMAN COHEN HEREIRA, nos hemos dirigido en reiteradas ocasiones al Juzgado 3o Civil Municipal de Ejecución con el propósito de solicitar el proceso de la referencia encontrándonos con la respuesta habitual, que el expediente se encuentra en el despacho, por lo que NO ES POSIBLE MOSTRARLO.*
4. - *Resalto que en reiteradas ocasiones, cuando personalmente nos hemos acercado a la baranda del precitado Juzgado, los funcionarios de turno NUNCA-ME HAN PRESTADO EL EXPEDIENTE, para poder revisarlo, no obstante de ser el demandado dentro* del proceso.*

CW 118

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

5. - Serví de codeudor por \$ 2.000.000, y hasta la sazón, he pagado más de \$ 10.000.000, puesto que han realizado dentro del proceso ejecutivo al cual pido vigilancia especial, varias Reliquidaciones al crédito.

6. - Manifiesto a ustedes que soy una persona de la tercera edad, que con todos los descuentos realizados se ha llevado a término el PAGO TOTAL de la deuda, que mediante la actitud pasiva asumida por el Juzgado 3o Civil Municipal de Ejecución constituye una • DENEGACIÓN DE JUSTICIA que me perjudica, toda vez que actualmente resido solo, siendo mi único ingreso la pensión que recibo, cuya terminación de proceso y subsiguiente levantamiento de la medida cautelar solicitada por mi parte demandante por PAGO TOTAL DE LA OBLGACION a mi cargo, no puede estar al talante del respectivo funcionario en detrimento de mi único medio de sustento, mi pensión de jubilación.

7. - Asimismo, manifiesto, al H. Magistrado, que por tales hechos; igualmente presente denuncia penal contra el titular del Juzgado 15 Civil Municipal y la abogada que funge como demandante de la Cooperativa Coolugomar, denuncia penal radicada bajo el SPOA No. 080016001257201506186, la cual correspondió por reparto a la Fiscalía 32 contra el Patrimonio Económico, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Con base en los anteriores hechos hago a usted la siguiente:

PETICION RESPETUOSA

Sírvase señores Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, ejercer y/o realizar una VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA sobre el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 3o Civil Municipal de Ejecución (Juzgado de origen lo es el Juzgado 15 Civil Municipal) proceso donde funge como demandante COOLUGOMAR contra mi persona DENNYS MENDOZA DIAZ, proceso con radicación 1346/2009, a fin de que se tramite en el término de la distancia, la terminación del proceso y el posterior levantamiento de la medida cautelar que recae sobre mi pensión de jubilación, solicitada por parte, y de esta forma, puedan los ciudadanos del común tener confianza en sus instituciones especialmente en la justicia, tan apabullada en los tiempos actuales, por la inoperancia y negligencia de aquellos llamados a impartir, (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carta

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 27 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 28 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 1 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-, pronunciándose en los siguientes términos:

“OMAR OVIEDO GUZMAN, en mi condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante auto de fecha Julio 31 de 2017, se resolvió la solicitud a la que hace alusión la quejosa.

Aunado a lo anterior, en aras de adoptar las estrategias y optimizar el talento humano, esta sede Judicial, se encuentra expidiendo masivos, para que de manera gradual se tramiten todas las solicitudes pendientes.

Adjunto copias de la providencia calendada Julio 31 de 2017, la cual saldrá por estado, por lo tanto una vez fenezca la ejecutoria, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare. “

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curia

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CAJAS

- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas por la quejosa se allegaron las siguientes:

- Copia del escrito de la Solicitud de la no entrega de títulos y terminación de proceso por pago total, fechado el 11 de mayo de 2017.
- Copia de la relación de títulos entregados a COOLUGOMAR.
- Copia de oficio de la Fidupervisora adiado 12 de septiembre de 2016, bajo Radicado No. 2016521006401.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 31 de julio de 2017
- Fotocopia de constancia secretarial del 31 de julio de 2017.
- Fotocopia del proveído del 31 de julio de 2017 por medio del cual se resuelve la solicitud del quejoso.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada dentro del expediente radicado bajo el No. 2009-01346?



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2009-01346, proveniente del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin que hasta la fecha el despacho judicial se hubiera pronunciado al respecto, además señala que desde comienzo del presente año no ha tenido acceso al expediente ya que le informan que se encuentra "al despacho" razón por la que le es negada su revisión.

Igualmente señala que la falta de respuesta por parte del despacho judicial perjudica de manera directa su calidad de vida, puesto que se siguen haciendo descuentos a su pensión de jubilación en razón a las medias cautelares que se encuentran vigentes, siendo éste su único ingreso económico.

Que el funcionario judicial a su vez indica que mediante auto del 31 de julio de 2017 se resolvió la solicitud de la quejosa estando en trámite de notificación, indicando además que en aras de adoptar estrategias y optimizar el talento humano se encuentra expidiendo masivos para atender de manera gradual todas las peticiones pendientes por tramitar.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Oviedo Guzmán dio trámite a la solicitud del señor Mendoza Díaz y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 31 de junio de 2017 –en trámite de notificación– el Despacho resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, además ordeno el desembargo de los bienes objetos de medidas cautelares, entre otras disposiciones; en vista de lo anterior se encuentra atendida la solicitud presentada.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que se presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir el auto que decidiera sobre la terminación del proceso ejecutivo en mención.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes

Caribe

ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el quejoso ante la comparecencia en el despacho judicial de manera personal a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos, además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que adopte las estrategias necesarias y disponga la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

